



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 3

NOTIFICACION POR AVISO.

4 de abril del 2022.

Investigado: **JANETH VISITACION BRAVO.**

Proceso: **PSA M 070 – 2021.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** el contenido de la Resolución No. 058 del 30 de marzo del 2022 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se ordena profiere una decisión de primera instancia dentro del proceso **PSA M 070 – 2021** seguido en contra de la señora **JANETH VISITACION BRAVO** en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria **MEDICA DEL SUR**.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte al representante legal de la firma señora **JANETH VISITACION BRAVO** en su calidad de propietaria y representante legal de la Drogueria **MEDICA DEL SUR**, que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 4 de abril del 2022 Hora 08:00 AM.

Desfijación:

Día 4 de abril del 2022 Hora 18:00 PM.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

(058)

San Juan de Pasto, 30 de marzo del 2022.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 070 – 2021.

LA SUBDIRECTORA (E) DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería MEDICA DEL SUR establecimiento ubicado en la manzana F casa 6 del Municipio de Pasto, el pasado (13) de julio del 2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no daba cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 10911 de 1992 es decir con el área mínima para el funcionamiento del establecimiento.
2. Con base en ese hallazgo esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora JANETH VISITACION BRAVO en su calidad de Propietaria y Representante Legal de la Droguería MEDICAS DEL SUR.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por AVISO publicado en la página web del IDSN el día 20 de agosto del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 0343 del 6/10/2021, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 088 del 24/02/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.



ISO-CER98915



ISO-CER98915



10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de IVC No. 0143 y 0718 del 13/07/2018, practicada en la Droguería Médica del Sur.

III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

La investigada señora JANETH VISITACION BRAVO en su calidad de propietario y representante legal de la Droguería Medica del Sur, se abstuvo de participar activamente en esta indagación administrativa sin que de esa actuación se pueda sacar alguna conclusión, pero privando a este despacho de conocer su versión sobre los hechos investigados.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que

no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Como se indicara anteriormente a pesar de las diferentes diligencias administrativas realizadas por este despacho para lograr la notificación del encartado, no fue posible lograr ese fin de ahí que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 del 2011 realizando la notificación por aviso.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en la resolución 10911 de 1992 artículo 4 que dice: *ARTICULO CUARTO: Los funcionarios de la oficina del Medicamentos para autorizar la apertura de locales tendrán en cuenta iluminación, pisos, paredes, cielo, rasos, instalaciones higiénicas, sanitarios, eléctricas, área adecuada nunca inferior a veinte (20) metros cuadrados, facilidad de acceso factibilidad de prestar el servicio nocturno, independencia y separación reglamentaria de otra u otras Droguerías.*

Se debe anotar que en el acta de IVC No. 718 del 13/07/2018 que en el año 2017 (25/04/2017) en el año 2018 (31/01/2018 – 22/06/2018) se realizaron los requerimientos correspondientes para que la investigadora realizara las adecuaciones locativas pertinentes para adecuar el área del establecimiento a la exigencia del área mínima establecida en la norma técnica (20 metros); sin que ninguno de esos requerimientos haya tenido cumplimiento, Así mismo, se tiene que esta subdirección mediante oficio SSP-20011726-21 del 15/07/2021, solicito a la oficina de medicamentos se sirva verificar la dirección del inmueble donde funcionaba la Droguería Médica del Sur de propiedad de la investigada y que esa dependencia allego auto de cierre del establecimiento calendado el 5/08/2021; de ahí que esta situación la que por sí sola merece ser objeto de reproche por la falta del cumplimiento de las reglas técnicas en materia sanitaria.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es el incumplimiento a la reglamentación técnica establecida para el funcionamiento de esta clase de establecimientos farmacéuticos, actitud esta contraria a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal e del Decreto 677 de 1995, consistente en el Cierre temporal del establecimiento farmacéutico.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 577 de la ley 9 de 1979 modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, pueden ser amonestaciones, multas, decomisos de productos, suspensión y cancelación de productos del registro o licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento edificación o servicio, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *Ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es la establecida en el literal e del artículo 577 de 1979 es decir de CIERRE TEMPORAL del establecimiento.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el en la resolución 10911 de 1992 artículo 4 que dice: *ARTICULO CUARTO: Los funcionarios de la oficina del Medicamentos para autorizar la apertura de locales tendrán en cuenta iluminación, pisos, paredes, cielo, rasos, instalaciones higiénicas, sanitarios, eléctricas, área adecuada nunca inferior a veinte (20) metros cuadrados, facilidad de acceso factibilidad de prestar el servicio nocturno, independencia y separación reglamentaria de otra u otras Droguerías* por parte de la señora JANETH VISITACION BRAVO identificada con C.C. No. 27.711.712 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería Medica del Sur y consecuentemente con ello ordenar el CIERRE TEMPORAL del citado establecimiento de conformidad con lo establecido en el literal e del artículo 577 de la ley 9 de 1979.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora JANETH VISITACION BRAVO identificada con C.C. No. 27.711.712 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería Médica del Sur en su calidad de investigado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

ARTICULO TERCERO: informar a la JANETH VISITACION BRAVO identificada con C.C. No. 27.711.712 en su calidad de propietaria y representante legal de la Droguería Medica del Sur la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 30 de marzo del 2022.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ORTIZ CORAL.

Subdirectora (E) Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

